

**3402** LEY FORAL 19/1994, de 9 de diciembre, por la que se modifica el Título III «Implantación de regadíos» del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

**LEY FORAL POR LA QUE SE MODIFICA EL TITULO III «IMPLANTACION DE REGADIOS» DEL DECRETO FORAL LEGISLATIVO 133/1991, DE 4 DE ABRIL, POR EL QUE SE APRUEBA EL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES DE RANGO LEGAL SOBRE FINANCIACION AGRARIA**

### EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Foral de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas establece la transformación en regadío o mejora del existente como parte integrante de la concentración parcelaria, conteniendo la clasificación de las obras y mejoras necesarias para tal transformación.

Sin embargo, en cuanto a la financiación de las obras necesarias, dicha Ley Foral establece únicamente la financiación de las obras clasificadas de interés general, que son de ejecución obligatoria por la Administración Foral, remitiendo la financiación de las obras clasificadas de interés agrícola privado al Título III del Decreto Foral Legislativo de Financiación Agraria.

De esta forma resulta más evidente la diferencia de financiación de las obras de transformación en regadío, o su mejora, clasificadas de interés general, que, por definición, son obras que benefician las condiciones de la zona y constituyen trabajos de infraestructura fuera de las explotaciones, de las de interés agrícola privado, que, aún sin perder su conexión con la transformación de la zona, tienen un beneficiario concreto y suponen la transformación o mejora de una determinada explotación.

Por ello, procede dar una nueva redacción al Título III acorde con lo expuesto, en la que se contenga la financiación de las obras de interés agrícola privado previstas en la Ley Foral de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas citada.

La nueva redacción es novedosa, en primer lugar, como se ha expuesto, porque contiene únicamente la financiación de las obras clasificadas de interés agrícola privado en la Ley Foral de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, pero, además, en segundo lugar, porque vincula los objetivos de la reforma llevada a cabo por esa Ley Foral con la posibilidad de obtener una financiación pública para las inversiones dentro de cada explotación.

De ahí, que sólo las obras contempladas en un Plan de Obras y Mejoras Territoriales puedan ser financiadas al amparo de esta Ley Foral y que se haga coincidir la superficie básica de riego con el límite mínimo de la superficie básica de explotación en regadío.

Artículo único.

Se modifica el Título III del Decreto Foral Legislativo 133/1991, de 4 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones de rango legal sobre financiación agraria, que queda redactado en los siguientes términos:

### «TITULO III

#### Implantación y mejora de regadíos

Artículo 6. *Concepto.*

1. Se comprenden en este Título las inversiones para la transformación en regadío o mejora de los existentes realizadas en obras clasificadas de interés agrícola privado en los Planes de Obras y Mejoras Territoriales aprobados al amparo de la Ley Foral de Reforma de las Infraestructuras Agrícolas, siempre que se lleven a cabo en el plazo que, al efecto, se determine en cada Plan y que se trate de la primera instalación.

2. Podrán obtener los beneficios previstos en este Título las inversiones a realizar en aquellos terrenos que alcancen, al menos, la superficie básica de riego definida conforme al siguiente párrafo y que no superen el límite máximo de la superficie básica de explotación de la zona en regadío. Si los terrenos tienen una cabida superior al valor máximo de la superficie básica de explotación en regadío, el exceso sobre este valor no tendrá derecho a los beneficios previstos, salvo si el agricultor reúne las condiciones de agricultor a título principal, en cuyo caso estos beneficios alcanzarán hasta el doble de la superficie básica de explotación máxima.

La superficie básica de riego es aquella superficie mínima que coincide en su extensión con el límite inferior de regadío establecido para la superficie básica de explotación de la zona. Esta podrá estar constituida por una sola finca o varias contiguas, independientemente de que pertenezca a uno o más propietarios, siempre que constituyan una sola unidad a efectos de diseño del riego.

Artículo 7. *Beneficios.*

1. La Administración de la Comunidad Foral de Navarra podrá conceder para las inversiones a que se refiere el artículo anterior una subvención del cuarenta y cinco por ciento de su coste, en el caso de las zonas contempladas en los artículos 2 y 3 de la Directiva 75/268/CEE, y del treinta y cinco por ciento de su coste en los demás casos.

2. En todo caso, las subvenciones establecidas en el apartado anterior estarán limitadas por los módulos de inversión máxima protegible fijados por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes.

3. Estos beneficios serán compatibles con cualesquiera otros que los beneficiarios pudieran obtener de otras Administraciones Públicas, en cuyo caso la financiación de la Administración de la Comunidad Foral se aplicará exclusivamente sobre la parte no financiada por otra Administración.

Artículo 8. *Beneficiarios.*

Podrán ser beneficiarios de la financiación establecida en el artículo anterior los agricultores o agrupaciones de titulares de explotaciones agrarias que acrediten suficientemente la titularidad o la disponibilidad de los terrenos, siempre que la superficie para la que se solicita la ayuda se encuentre dentro de los límites establecidos en el artículo 6.2 de este Decreto Foral Legislativo y que soliciten su financiación, bien individualmente, bien a través de Comunidades de Regantes u otras fórmulas legales de asociación promovidas para este fin.»

Disposición transitoria.

Con el fin de atender a situaciones creadas al amparo de la normativa que por la presente Ley Foral se modifica, los agricultores cuyas fincas estén ubicadas en zonas

declaradas de interés especial y transformadas en regadío, podrán solicitar ayudas para la instalación en parcela al amparo del Título III del Decreto Foral Legislativo modificado por la presente Ley Foral, en el plazo de dos años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

#### Disposición final primera.

Se faculta al Gobierno de Navarra para dictar las disposiciones precisas para la ejecución y desarrollo de esta Ley Foral.

#### Disposición final segunda.

La presente Ley Foral entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Navarra».

Yo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, promulgo, en nombre de S. M. el Rey, esta Ley Foral, ordeno su inmediata publicación en el «Boletín Oficial de Navarra» y su remisión al «Boletín Oficial del Estado» y mando a los ciudadanos y a las autoridades que la cumplan y la hagan cumplir.

Pamplona, 9 de diciembre de 1994.

JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Navarra» número 153, de 21 de diciembre de 1994)

### 3403 LEY FORAL 20/1994, de 9 de diciembre, del Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE NAVARRA

Hago saber que el Parlamento de Navarra ha aprobado la siguiente

#### LEY FORAL DEL CONSEJO SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE NAVARRA

##### EXPOSICION DE MOTIVOS

En ejercicio de la competencia de regulación y administración de la enseñanza reconocida en el artículo 47 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de reintegración y mejoramiento del régimen foral de Navarra, el Parlamento Foral creó la Universidad Pública de Navarra por Ley Foral 8/1987, de 21 de abril. Las normas estatutarias provisionales de dicha Universidad fueron aprobadas por Decreto Foral 30/1989, de 2 de febrero.

La culminación del proceso de configuración institucional de la Universidad Pública de Navarra hace obligado articular cauces de mutua colaboración e interacción con la sociedad navarra. La Universidad Pública de Navarra es un servicio público concebido en función de los intereses generales de la Comunidad Foral. Son esos intereses generales los que otorgan su sentido último al principio de autonomía universitaria, cuyo alcance ha de garantizarse y delimitarse por medio de las leyes a las que se refiere el artículo 27.10 de la Constitución.

Así pues, la presente Ley Foral pretende, por una parte, garantizar la participación de diversos sectores y agentes representativos de los intereses sociales en el funcionamiento de la Universidad Pública de Navarra y, por otra, promover la máxima implicación de la Universidad Pública en el desarrollo técnico, científico y cultural de la sociedad navarra.

La composición del Consejo integra una representación equilibrada de agentes sociales implicados de un modo u otro en la labor universitaria. El modelo elegido es respetuoso con las previsiones de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, y tiene en cuenta el grado de conocimiento de las cuestiones propias del ámbito de actuación del Consejo.

Las reglas de funcionamiento definen un marco concebido para posibilitar mecanismos operativos y transparentes de decisión, con el grado de flexibilidad que conviene a un órgano en absoluto ajeno a la evolución de un tejido social vivo y dinámico.

#### Artículo 1.

El Consejo Social es el órgano de participación de la sociedad en la Universidad Pública de Navarra.

#### Artículo 2.

En el marco de lo establecido en la Ley Orgánica de Reforma Universitaria y en la presente Ley Foral, corresponden al Consejo Social de la Universidad Pública de Navarra las siguientes funciones:

1. Supervisar las actividades económicas y administrativas de la Universidad, así como el rendimiento de sus servicios.

2. Informar sobre el nombramiento del Gerente de la Universidad.

3. Establecer, de acuerdo con las características de los respectivos estudios, las normas que regulan la permanencia en la Universidad de aquellos estudiantes que no superen las pruebas correspondientes en los plazos que se determinen, previo informe del Consejo de Universidades.

4. Instrumentar, en su caso, una política de becas, ayudas y créditos a los estudiantes y establecer modalidades de exención total o parcial del pago de tasas académicas.

5. A propuesta de la Junta de Gobierno:

a) Proponer al Gobierno de Navarra, previo informe del Consejo de Universidades; la creación, supresión y adscripción de Facultades, Escuelas Técnicas Superiores, Escuelas Universitarias e Institutos Universitarios, y la autorización de los convenios de adscripción a la Universidad, como Institutos Universitarios, de instituciones o centros de investigación o de creación artística de carácter público o privado.

b) Acordar, con carácter individual, la asignación de conceptos retributivos adicionales a los uniformes del régimen retributivo del profesorado universitario en atención a exigencias docentes e investigadoras o a méritos relevantes, así como las retribuciones complementarias del personal de administración y servicios. El Consejo Social podrá recabar informes de los Departamentos, Facultades, Institutos Universitarios, Gerencia u otras unidades administrativas a las que pertenezcan o se adscriban los afectados por tales acuerdos, con objeto de fundamentar su decisión.

c) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad y las eventuales modificaciones del mismo, sin perjuicio de lo dispuesto respecto a las transferencias de créditos. A los efectos previstos en el número 4 del artículo 54 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria, el Consejo Social autorizará específica y justificadamente las previsiones presupuestarias que se deriven de modificaciones o reestructuraciones de las plantillas de personal docente y del personal de administración y servicios.

d) Aprobar las cuentas y la memoria económica anual sobre los resultados del ejercicio económico de la Universidad.